

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 12 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con diligencias de notificación en silencio.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicación 2019-01771

A través de apoderado judicial debidamente constituido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JORGE ELIECER BUSTOS CASAS Y NANCY MORENO ORJUELA, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No 00130400359600120747, el cual fue traído como objeto de la ejecución.

Seguidamente, y con base al título enunciado, se libró orden de pago mediante auto del 4 de diciembre de 2019, por la siguientes cantidades: \$19.063.142,35 M/cte correspondiente al capital acelerado, así como a los intereses corrientes y a las cuotas de capital que representan la suma de y las cuotas de capital más los intereses corrientes, que representan la suma de \$5.824.634,88; el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40088825 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante Escritura Pública No. 1337 del 2 de junio de 2011 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos expuestos se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

Pese a que los demandados se notificaron por aviso¹ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según se observa de la documental allegada por la parte actora, puesto que recibió de manera efectiva citatorio de que trata dicha norma y aviso, no obstante, dentro del término concedido para el efecto, no presentaron excepciones de fondo para su defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como cesionaria del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS Y NANCY MORENO ORJUELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 4 de diciembre de 2019, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CARRERA 33 No 43-02 SUR de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40088825 de la Oficina de Registro De

¹ Cuaderno No 1 pdf 06 y 08

instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la escritura Pública No. 1337 del 2 de junio de 2011 otorgada en la Notaria 25 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los demandados los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 600.000,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 71 del 16 DE
DICIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e409de33b8fe000a90dacd984610c47beeee69970f1472724bfbe3f210c8b5**
Documento generado en 13/12/2021 07:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>